

Proceso: Verbal Restitución de Bien Inmueble arrendado- leasing

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luis Guillermo Yepes Arbeláez

Radicación: 760013103019-2021-00180-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2021-00180-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 08 de febrero de 2022 por medio del cual se dispuso terminar por desistimiento tácito el asunto bajo estudio.

I. FUNDAMENTOS

En síntesis, la togada de la parte actora explica que el 07 de diciembre de 2021 envió notificación por medio del libertador compañía postal de mensajería, la cual solo pudo ser entregada el 11 de enero de 2022 tras varias visitas al inmueble, que en el mes de febrero es allegado soporte de envío notificación, y el 08 de febrero de 2022 es emitido el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, solicita se revoque el mencionado auto y se ordene el emplazamiento del demandado.

Teniendo en cuenta que la abogada manifiesta que *“En el mes de febrero es allegado soporte envío notificación en donde se evidencia lo anteriormente mencionado y la gestión realizada por la suscrita”*, el Juzgado en auto del 08 de marzo de 2022 resolvió *“Antes de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto, **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, aporte la constancia de recibido del correo que indica que envió al Juzgado en febrero donde comunicaba la gestión de notificación realizada a la parte pasiva”*, a lo cual aclara la apoderada que, dicha manifestación hace referencia al trámite que se estaba llevando acabo por parte del libertador el cual le fue entregado luego que el juzgado hubiese decretado el desistimiento tácito, por lo que no se aportó de manera anticipada y reitera su petición de revocar el auto recurrido y emplazar al demandado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 317 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,** el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).” (Negrilla del juzgado).

Conforme la normatividad transcrita, se advierte que en el auto recurrido se da aplicación al inc. 1° Núm. 1° del C.G.P., toda vez que mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se ordenó al demandante **“REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo según lo dispuesto en auto admisorio de la demanda fechado a 17 de septiembre de 2021, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta. Se le advierte a la parte actora que vencido el**

término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**”, esto era notificar a la parte pasiva de esta demanda, sin embargo, el demandante no demuestra haber adelantado gestión alguna para cumplir con lo requerido dentro del término legal fijado, siendo claro que del agotamiento de tales diligencias dependía la continuación del proceso, por lo que resulta viable la terminación del asunto como en efecto se hizo.

Adicional a lo anterior, conforme los argumentos esbozados como sustento del recurso los mismos son improcedentes, dado que tratar de justificar que desde el 07 de diciembre de 2021 envió notificación por medio del libertador compañía postal de mensajería, la cual solo pudo ser entregada el 11 de enero de 2022 tras varias visitas al inmueble y que en el mes de febrero es allegado soporte de envío notificación, pero al requerírsele para que aportara la constancia del envío al Juzgado del memorial que comunicaba las resultas de esa notificación, la misma aclara y acepta que no envió memorial alguno al Juzgado porque cuando recibió de parte de la empresa de mensajería tales resultas el despacho ya había emitido el auto de terminación por desistimiento, es decir, que es claro que al despacho no se allegó escrito que comunicara la gestión realizada para lograr la notificación de la parte pasiva en el término concedido de treinta (30) días como le fue requerido, estos es entre el 18 de noviembre de 2021 y el 24 de enero de 2022, por lo que no hay duda de la procedibilidad de la aplicación del Art. 317 del C.G.P.

Por los anteriores razonamientos no es procedente revocar la providencia objeto de inconformidad, por lo que se concederá el recurso de alzada impetrado por la mandataria judicial del polo activo en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

III. RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a revocar el auto del 08 de febrero de 2022 por medio del cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito, en virtud de las consideraciones plasmadas la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el efecto SUSPENSIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Civil, concédase el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 08 de febrero de 2022, para lo cual deberá la apelante sustentar el recurso ante esta instancia dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de declararse desierto el recurso de alzada, conforme lo regula el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 23 -2022**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **38cb1ff0ea1d33abb83dca2963dd947946e37d4241b8ab2f7be20a8d834fc62a**

Documento generado en 22/03/2022 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>